En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D. S. R., F. S. c/ A. L. A. - C. D. S. SA s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", expte. nro. 296/20,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 228/19), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 166), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 135/139vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 135/139vta. es apelada por la accionante a fs. 141, de conformidad con presentación de fs. 147/150vta., la que le es contestada por su oponente a fs. 154/154vta., y apelada por la demandada a fs. 142, conforme escrito de fs. 144/146vta, contestado a fs. 152/152vta por la actora.

Que tal como surge de la lectura de la causa, la accionante promueve "medida cautelar autosatisfactiva inaudita parte", pese a que tanto doctrina como

jurisprudencia advierte respecto a tal acumulación de figuras marcando sus diferencias.

En efecto se ha señalado: "Las medidas autosatisfactivas son una solución urgente no cautelar, despachable *in extremis* que procuran aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. No constituye una medida cautelar, puesto que existen diferencias sustanciales entre una y otra. La medida autosatisfactiva una vez dictada, agota el proceso, mientras que la cautelar no agota el proceso en sí. Requiere de un mínimo contradictorio, mientras que la cautelar puede ser dictada inaudita parte. Y la resolución que se dicta en la medida autosatisfactiva reviste el carácter de definitiva, adquiriendo por ende, el carácter de cosa juzgada, situación que no ocurre en la cautelar" (ver, *v. gr.*, "Medidas cautelares, medidas autosatisfactivas", de fecha 13/07/2014 en Id SAIJ: SUY0022062 y Mabel de Los Santos en "Medida autosatisfactiva y medida cautelar - semejanzas y diferencias entre ambos institutos procesales", en Revista de Derecho Procesal 1999, p. 49, 51, Rubinzal - Culzoni Editores.

Al no estar aún legislada en nuestra provincia, en cuanto a su admisibilidad vale recordar que la llamada "medida autosatisfactiva", denominación tildada de incorrecta tanto conceptual como gramaticalmente, fue rechazada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varios fallos (322:4520; 327: 4495; 330: 5251; 331: 2287, entre muchos otros) señalando que no es posible otorgar una medida con carácter definitivo sin respetar

el principio de bilateralidad; incluso en el caso "B." (Fallos 327-4495), con cita de una sentencia anterior del mismo tribunal, dijo expresamente: las medidas cautelares denominadas "autosatisfactivas" han sido descalificadas por la Corte. Y es que la "medida autosatisfactiva" ordenada sin audiencia de la contraria, como bien afirma Falcón, es una tutela cautelar anticipada que no se agota con su despacho favorable; el proceso debe continuar hasta la sentencia que ponga fin al conflicto de manera definitiva" (Falcón, Enrique M., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Rubinzal-Culzoni, 2006, t° IV, p. 887).

Lo mismo opina Rojas al decir que si la medida se agota con el simple despacho favorable de la jurisdicción, caen con todo su peso aquellos principios que sostienen el debido proceso (Rojas, Jorge A., "Sistemas cautelares atípicos", Rubinzal-Culzoni, 2009, p. 219; "Las medidas autosatisfactivas en el proceso laboral", por M. C. Rita en Diario laboral DPI nro.127 de fecha 4.8.2017,https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2017/08/Maira-C.Rita-Laboral-24.08.2017.pdf).

En el caso, *iura novit curia*, se corre traslado a la demandada por lo que ejerce sin reserva alguna su derecho de defensa dejando a salvo las previsiones del art. 18 CN.

Tras análisis y valoración de los extremos que tornan viable el tratamiento del reclamo y habiéndose considerado que tan solo se torna procedente el pago de los haberes adeudados comprendidos entre el mes de setiembre de 2018 y julio de 2019 más SAC e intereses (ver conclusión de fs. 138vta.), motivado a fs. 137vta.

/138vta., y rebatido en la expresión de agravios de la demandada considerando arbitraria tal fundamentación, ya que no advierte la mención de elementos de convicción, sino la mera voluntad del juzgador, para ello recurre a citas en las que se destaca que no es suficiente la mera verosimilitud del derecho invocado, sino un grado de certeza que no admita posibilidad de refutación y que tal circunstancia no se da en autos, ya que tras la presentación del certificado médico de fecha 03/01/2019, habiéndose refutado el mismo en opinión del médico de la empresa y citada en varias oportunidades (con comisión autorizada y gastos de traslado y estadía pagos), evadió el control a que autoriza el art. 210 LCT, no concurrió a trabajar ni a justificar su ausencia.

No obstante y con fundamento en "principios de colaboración, solidaridad y buena fe emergentes de los arts. 62 y 63 LCT se le exige a la demandada que debió cumplir con el control del artículo citado respetando la vulnerabilidad de la trabajadora mujer, con un parto reciente y en situación de enfermedad evitando desplegar una actitud autoritaria al rechazar su patología fundándose únicamente en el dictamen de sus propios médicos, quienes solo tuvieron un contacto con la trabajadora, cuando los profesionales tratantes de esta tuvieron reiterados encuentros que permitieron una evaluación más profunda" (ver fs. 137vta., últ. párr./138). Realmente resulta llamativo que se reproche la falta de sensibilidad del personal de control y decisión de la empresa en presunto conocimiento de un hecho (embarazo y parto) que no fue probado (ver considerandos de fs. 137).

Consecuentemente no admito que se haya superado ese grado de certidumbre irrebatible señalado por la propia sentenciante al analizar la figura.

Un repaso de las muchas causas que se han tramitado por esta vía con amplia casuística ha permitido abrir un amplio debate en cuanto a la necesidad de compatibilizar aquellos derechos que autorizan a utilizarla, de las que tratan de prevalerse de la misma de modo abusivo y sin perder de vista la naturaleza alimentaria de los créditos del trabajador, pero también considerando que existiendo una herramienta procesal diseñada a fin de tutelar los mismos mediante un proceso acotado, acudir a este tipo de medidas aparece como inadecuado máxime teniendo en cuenta que si acudimos como fundamento de su otorgamiento a la variable de duración ordinaria del pleito, con el peligro consecuente de la frustración del derecho, prácticamente no existiría trabajador que no reclamara para sí el acceso a las medidas autosatisfactivas.

Al respecto se ha sostenido que aun conviniendo en que la desmesurada duración del proceso menoscaba la garantía de la defensa, y en que en los tiempos que corren y su complejidad en el fuero pueden admitirse gradaciones y hasta dispensas en atención a la jerarquía de ciertos derechos de tutela preferente y en resguardo de valores superiores que realza la Constitución, de todos modos, lo cierto es que la falta de regulación legal específica genera no poca incertidumbre en los derechos. De ahí que se termine por sostener que tales prerrogativas judiciales solo pueden ser admitidas bajo condición de excepcionalidad -generalmente, en el marco

de las tradicionales medidas cautelares genéricas- y para atender supuestos de urgencia impostergable y amenaza concreta de daño irreparable.

Luce enhiesta la clara advertencia del ilustre profesor de M. desaparecido acerca de que la proliferación de las tutelas especiales, cualesquiera fueren sus circunstanciales justificaciones, constituye un factor concurrente de crisis de los valores, sujetos a la tutela común ordinaria, como protección debida a todos los ciudadanos. Porque un régimen extendido de tutelas privilegiadas supone la necesaria 'deformación' y consiguiente deflación y debilitamiento del sistema genérico de garantías. Solo la recuperación de la funcionalidad del proceso común de cognición podrá reconducir las providencias cautelares en el cauce de aquella función, instrumental, subsidiaria e integradora -y no sustitutiva de la jurisdicción ordinaria-, que les corresponde en el diseño legislativo (*cf*. BERIZONCE, Roberto O., "La tutela anticipatoria en los procesos colectivos. Apropósito del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica", en JA 2005-IV-1392).

El requisito del *periculum damni* que el apelante alega como inexistente y no probado en autos, podría encontrar su contracara en la conducta presuntamente, en opinión de la *iudex a quo*, asumida por la accionada aferrándose a rigores extremadamente formales y procedimientos rituales, cuando ha dicho la CSJN que "la interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento

se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso, máxime cuando la necesidad de acordar prevalencia a la primera reconoce base constitucional -art. 18 de la Constitución nacional- (*cf*. Fallos 327:315 y la doctrina allí citada)", no obstante no advierto esa "actitud autoritaria", sino tan solo el legítimo derecho de confrontar una opinión médica con otra y que hubiese merecido una tercera opinión una mediación o una decisión judicial que lo esclarezca, pero no la vía elegida sin muñirse de prueba acabada que otorgue total certeza a lo ocurrido. De allí, que siendo que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Santiago C. Fassi, en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y a que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (fallos 258:304 entre muchos) conforme lo expuesto y tornándose abstracta toda otra cuestión, propongo al acuerdo revocar en todas sus partes el fallo traído en apelación por las partes rechazando la medida interpuesta y en razón que la accionante pudo tener razones para creerse con derecho a la elección de esta vía, las costas de ambas instancias se imponen por su orden y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII n° 4. Se considera introducida la cuestión federal (fs. 150 p. V).

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Hacer lugar al recurso de apelación articulado por la demandada y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia de fs. 135/139vta., por lo que se rechaza la pretensión de la accionante debiéndose imponer las costas por el orden causado y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, teniéndose presente la introducción de la cuestión federal, todo de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 135/139vta., por la que procede parcialmente la medida autosatisfactiva interpuesta por la parte actora F. S. de S. R., en consecuencia condena a la parte demandada A. L. A.– C. del S. S.A. a pagar a la actora la suma de $1.371.756,75, con intereses de conformidad al considerando que cita. Impone las costas en un 75% a la demandada y un 25% a la actora (art. 72 C.Proc.). Regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela laparte actora a fs.141, la demandada a fs. 142 y los recursos se conceden a fs. 143.

Los agravios de la parte demandada corren a fs. 144/146vta. Sostiene que la sentencia es contradictoria al punto de ser arbitraria, acogiendo el período del año 2019 sin ningún elemento de convicción. Refiere la apelante el sustento jurisprudencial en que se funda la sentencia y la naturaleza del reclamo, el certificado médico presentado por la actora, que aconseja reposo laboral por un plazo que es reconocido por la demandada y no es rechazada. Que la demandada contrapone a la actora no presentarse a control médico en dos

oportunidades y por lo que rechaza el certificado médico, por considerarla en condiciones de retomar sus tareas. A su vez la actora rechazó dicha negativa, ratificando su patología. Asimismo, advierte que la demandada intimó a la dependiente a presentarse a control médico. Por tales circunstancias y sin perjuicio de otros detalles de los intercambios epistolares, la Sra. jueza dice que la conducen a tener por ciertos los dichos de la actora con relación a la enfermedad inculpable.

Frente a tales presupuestos critica la interpretación asimétrica de los derechos del empleado y de la empleadora y si como lo sostiene la propia Sra. jueza se requiere la certeza que no admita refutación, no entiende cómo se admite el reclamo de todos los períodos considerados posteriores al 03/01/2019, en lo que ha quedado demostrado la actora no concurrió a trabajar. Se agravia asimismo en el punto II-B, que se considere procedente el reclamo de la actora omitiendo considerar que el empleado omitió de someterse al control de su dolencia por el empleador, habiendo sido citada reiteradamente. A los fundamentos de la Sra. jueza se pregunta de qué parto habla la Sra. jueza si la actora jamás acreditó ni la gravidez ni el alumbramiento. Amplía sobre estas consideraciones. Plantea la cuestión constitucional y reserva.

La actora formula los agravios a fs. 147/150, sabido que en principio ofreció prueba en la alzada a fs. 147/147vta., la que fue denegada a fs. 162/163vta. Se agravia la apelante en lo que titula falta de reconocimiento de la maternidad, y en cuanto la sentencia dice que pretendió demostrarla presentando

únicamente notas con su propia firma, sin constancia de recepción, pero que a la luz del art. 319 CCyC es un instrumento privado, que estando negado por la contraria y sin otros elementos que le den credibilidad, carece de valor probatorio.

Contrapone en consecuencia que su parte no desconoce la corriente jurisprudencial sobre las facultades discrecionales de la judicatura respecto a la probanzas reunidas, pero no se pueden desconocer elementos probatorios que habrían de incidir en una diversa solución. Afirma entonces la comunicación el 11 de agosto de 2017 mediante nota y entrega del certificado correspondiente, también intercambio mediante correo electrónico a diversas áreas. Basada en los textos internacionales, Conv. 103 O.I.T., entiende que resulta la prueba documental la copia simple de intercambio de correos, en original, notas remitidas a la empleadora, copia simple del certificado de nacimiento y certificados médicos correspondientes a los períodos set/18 y ago/19 y que cuando el juzgador no ha tomado las medidas conducentes para el esclarecimiento de los hechos está incurriendo en arbitrariedad. Desarrolla argumentación respecto a las presunciones legales y la finalidad tuitiva del derecho laboral. Sostiene que del análisis de la documentación claramente surge el desconocimiento de la empleadora y que del intercambio de los correos electrónicos la misma sugirió no acogerse a los beneficios de la licencia por maternidad; que la misma tuvo una actitud omisa evitando colaborar para llegar a la verdad real.

Que la sentencia “estipula” falta de certeza probatoria para acreditar el estado de gravidez,

desconsiderando el colecto probatorio. Alude a la sana crítica, reitera sobre la prescindencia de la demandada, una suerte de falta del deber cívico y de solidaridad para el buen resultado de la jurisdicción, que la demandada estaba obligada a brindar mucho más seguridad que la de su contrincante, que el proceso es una suerte de obrar compartido para su justo desenlace. Que en consecuencia el fallo apelado no aparece como derivación razonada del derecho vigente. Se agravia finalmente de la distribución de las costas, que considera no ajustada a derecho y que en consecuencia se deje sin efecto. Destaca las consideraciones de la sentencia en cuanto resalta que en virtud de los principios de colaboración, solidaridad y buena fe (art. 62 y 63 LCFT), respetando la vulnerabilidad de la trabajadora mujer, con un parto reciente y en situación de enfermedad, evitando desplegar una actitud autoritaria al rechazar su patología fundándose únicamente en el dictamen de sus propios médicos, quienes solo tuvieron un contacto con la trabajadora, cuando los profesionales tratantes de esta tuvieron reiterados encuentros que permitieron una evaluación más profunda, lo que motivó que la Sra. jueza considere ilegítimo el descuento de haberes respecto a las inasistencias que se enmarcan en el art. 208 LCT.

Sostiene la alegante que con ello demuestra la sentencia la inexactitud del desconocimiento del estado de gravidez.

Reserva el caso federal y instancias internacionales.

A fs. 152/153vta., la actora contesta los agravios de la parte demandada y a fs. 154/154vta., lo hace la demandada de los de su contraparte.

Tratamiento de las cuestiones planteadas:

Conforme se señala en el presente acuerdo en lo que se señala procedente, resuelve el Tribunal apelado el reclamo autosatisfactivo de los haberes comprendidos entre set/2018 y ago/2019, con mas SAC, para lo que tiene en consideración el certificado médico original presentado por la demandada que a su vez le fuera presentado por la parte actora de fecha 02/08/18, emitido por el psiquiatra Dr. E., donde solicita reposo laboral a partir de su emisión por diagnóstico de estrés agudo (fs. 124).

Sin perjuicio de las notas tipificantes que deben reunir las peticiones autosatisfactivas, que bien lo anticipa el fallo, el tipo de juicio debe reunir una fuerte probabilidad que la demanda sea atendible, que completa la oposición de la demandada al agraviarse contra el fallo a fs. 144, no la mera verosimilitud del derecho invocado, sino un grado de certeza que no admita refutación, el confronte en lo inmediato, cuando la sentencia a fs. 137vta., 2do. párrafo, funda que tiene presente el certificado médico original presentado por la actora de fecha 02/08/18 emitido por el psiquiatra Dr. E., donde solicita licencia de reposo laboral por estrés agudo y cita la constancia de fs. 124, yerra tal cita, ya que a fs. 124 obra un certificado médico de la psicóloga A. M. P., que como señalara en su oportunidad la demandada a fs. 11vta., se trata de un certificado de fecha 19/09/2018 no emitido por ningún médico, sino por la psicóloga, “sin diagnóstico y simplemente relatando una sintomatología” (es evidentemente el certificado presentado por la actora en la entrevista

con la psicóloga Silvana Aquino a fs. 121, cuya acta señala: "Presenta certificado de Psicóloga quien informa concurre a psicoterapia por encontrarse ansiosa y triste").

Si ha de referirse la Sra. jueza al certificado médico del psiquiatra Dr. E., emitido sí en dicha fecha, que obra a fs. 123, conforme esta certificación diagnostica estrés agudo, pero la extensión temporal de la que nada dice la Sra. jueza, es bien reducida en la certificación aludida, dice: "Solicito 72 hs de reposo laboral para la paciente De S. R. F. DNI X a partir del día de la fecha". El punto no puede pasar desapercibido frente a la referencia que con la que cierra el párrafo respectivo, pues toma dicha fecha 02/08/18, como la de toma de conocimiento por parte de la empleadora, de la afección y evolución, todo lo que resulta ajeno a dicha certificado de fs. 123, cuya petición finiquita el 4/8/2018. C. M. L. se expide a fs. 104 con fecha 20 de setiembre de 2018 y otorga el alta a partir del 21 de setiembre de 21/09/2019.

Por otra parte, el reconocimiento de la carta documento presentada por la actora CD X de fecha 21/9/18, originalmente de valor presuncional (art. 57 L.C.T.), frente a la errónea concepción de la Sra. jueza respecto al conocimiento de la enfermedad inculpable, pone en tela de juicio la invocación en dicha C.D. respecto a una certificación del Dr. G. E., diagnóstico X aconsejando licencia laboral hasta el 6 de octubre de octubre de 2018, que se afirma presentada sin observaciones a la empleadora.

La actora no prueba la entrega de dicho certificado del Dr. E. a la empleadora, aconsejando licencia hasta el 6 de octubre de 2018, sin que por otra parte como asimismo opone en la C.D. de fs. 53, el Dr. L. se expide en la fecha ya indicada, sin que conste que pretende invalidar un certificado médico del Dr. E.

No se desconoce que la actora afirma la entrega a la empleadora sin observaciones de un certificado del Dr. E. con diagnóstico X con licencia laboral hasta el 6 de octubre de 2018, pero dicha entrega no se encuentra probada.

Por lo expuesto, la presunción de certeza con la que se concibe la C.D. de fs. 53 por la falta de contestación, por cuanto la decisión de acogerse a una licencia hasta el 6 de octubre de 2018 no tiene probada su notificación a la empleadora. No se desconocen las copias simples escaneadas de 37/38, pero careciendo de valor probatorio, no se encuentra probada la entrega de la certificación original a la empleadora.

Lo que se debe para la conclusión de que asista razón a la peticionante, debe no solo "levantar la carga de la afirmación de los hechos conducentes y pertinentes (teoría de la sustanciación), sino que además deberá acreditarse *in limine litis*, con los diversos medios probatorios que fue acompañado al proceso hasta ese momento, siendo el suyo por tanto un cálculo de probabilidad", "…objeto de la prueba significa todo aquello sobre lo que puede recaer prueba en general (o sea los hechos jurídicamente relevantes, descartando los hechos simples), sería todo lo que puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe

o puede llegar a existir) y no solamente lógica (como sería la demostración teórica de un silogismo… ("Tutela judicial efectiva, acción, bilateralidad, prueba y jurisdicción en la teoría general de las medidas autosatisfactivas", Abraham L. Vargas, en J.A. 1998-IV-653).

Por otra parte, en este marco de exigencia probatoria, la accionante integró su petición con el reclamo administrativo de fs. 58/59, donde expone en el último párrafo que todos y cada una de los certificados médicos acreditando su condición fueron remitidos por *mail* y reconocidos por la empleadora y la demandada negó a fs. 109vta., punto 13°, la presentación a su parte de los certificados acompañados como pretendida justificación de sus inasistencias.

Es claro que frente a lo expuesto, que mínimamente debía la accionante la autenticidad de tales remisiones y su recepción por la demandada, que por definición la sentencia considera indemostrable, pero llega a la misma conclusión que en consecuencia no se prueba la autenticidad ni su remisión.

Es que como por último asimismo argumenta la accionante, frente a la disconformidad de la empleadora en el examen médico de la empleadora de fecha 20/09/2018 de fs. 121, las cuestiones quedaban controvertidas, ajenas a la veracidad justificante de una medida autosatisfactiva, por solo argumentar eventuales soluciones jurisprudenciales que pudieran determinar la razón de la peticionante, sin pasar por el debido diferendo de audiencia de parte mediante la jurisdicción para resolver el diferendo, vuelven a demostrar la ausencia de presupuestos para una tutela satisfactiva

autónoma resolviendo el juicio con carácter de cosa juzgada.

La parte actora, en los agravios de fs. 147/150vta., cita los fundamentos de la sentencia por la que considera incumplidas las exigencias del art. 177 L.C.T., la oponente expone solo fundamentaciones en contrario, insistiendo en las comunicaciones que formalizara por correos electrónicos a diversas áreas internas de la empresa, que no individualiza como demostración del error de la concepción de la Sra. jueza sentenciante.

Cita como argumento la protección de los tratados internacionales, cita nuevamente a fs. 148, 4to. párr., correos electrónicos, notas enviadas por la empleadora que no identifica para establecer si importan el reconocimiento certero del derecho en el ámbito de la medida autosatisfactiva y los certificados médicos acompañados (la precariedad de estos últimos ya han quedado señaladas por ausencia de las cargas probatorias que se debían en razón de las exigencias del medio empleado), con lo que todos los cuestionamientos se encuentran en tensiones jurídicas de las posturas de partes que resultan contradictorias, excluyentes de la acción intentada.

En definitiva, desde que todos los cuestionamientos de la recurrente pasan por el tamiz controversial, conductas omisivas de la demandada, la lisa y llana afirmación solo en contrario de los derechos invocados, o supuesta ausencia de sana crítica, sin poder demostrar la exactitud probatoria de los derechos invocados, se rechazan en definitiva los agravios interpuestos.

En cuanto a la pretensión de resolución final de las cuestiones planteadas en razón de las evaluaciones del sentenciante por la que determinó la procedencia parcial de la demanda, debe observarse que si son notables en sí mismos los principios y derechos invocados, que habrán de otorgar en su caso la concreción de la tutela judicial efectiva, no pudo quedar satisfecha a todo evento si el medio procesal ejercitado no resultó idóneo para sus concreciones. Bien se determinó la mínima bilateralidad en aras de la igualdad asimismo del derecho de defensa, con lo que el confronte frente a la satisfacción pretendida, cuya insuficiencia probatoria fue declarada por la propia sentencia, no pudieron subsanarse con acudimientos a los principios y sensibilidad de los derechos invocados, sin la exigencia de la prueba estricta requerido por la vía del proceso utilizado.

Importando las cuestiones resueltas el rechazo integral de la demanda interpuesta, el agravio respecto a la distribución de las costas carece de virtualidad.

Sí corresponde, atento a la naturaleza laboral de las cuestiones planteadas y las razones del rechazo de la acción, la imposición de las costas por su orden en ambas instancias (art. 57 Ley XIV n° 1 y art. 69 Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios rige la Ley XIII n° 4 del Digesto Jurídico, los arts. 5, 6, 8, 9, 26 por analogía y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Atento al resultado del presente acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega

de primer voto en todas sus partes, reserva del caso federal y regulación al momento de la firma.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Hacer lugar al recurso de apelación articulado por la parte demandada.

3) Revocar en todas sus partes la sentencia de fs. 135/139vta. y rechazar la medida interpuesta por la accionante a fs. 75/82vta.

4) Imponer las costas de ambas instancias por el orden causado.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. G. H. U. en la suma equivalente a treinta y siete jus (37 JUS) y a los Dres. A. A. R. y M. A. H., conjuntamente, en la suma equivalente a treinta jus (30 JUS).

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. G. H. U. en el treinta y cinco por ciento (35%) y a los Dres. A. A. R. y M. A. H., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Tener presente la reserva del caso federal.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara